

Dos aproximaciones a Ronald Myles Dworkin*

Arnaldo Platas Martínez**

RESUMEN: El artículo es un acercamiento a las influencias y críticas al pensamiento de la obra de Ronald Dworkin. En consecuencia, son dos temas los que refiere el presente ensayo. En primer lugar, las influencias que recibe el autor a lo largo de su obra política y jurídica, y en segundo lugar, se intenta explicar las críticas en contra del positivismo jurídico, que desde la perspectiva del autor norteamericano perjudicó a todas las instituciones del derecho moderno.

ABSTRACT: The paper is an approach to the influences and critical thinking of the work of Ronald Dworkin. Consequently, two issues which are referred to in this essay. First of all the factors that influence the author throughout his political and legal mind, and secondly attempts to explain the criticisms against legal positivism, that from the perspective of American author hurt all institutions of modern law.

Palabras Clave: Filosofía Política, Ciencia del Derecho, Ética, Epistemología Jurídica y Filosofía del Derecho.

Key Words: Political Philosophy, Science of Law, Ethics, Legal Epistemology and Philosophy of Law.

SUMARIO: Introducción. 1. El acercamiento influencias. 2. Las influencias. 3. Dimensiones críticas. 4. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

Con la muerte de Ronald Dworkin la Filosofía del Derecho, y en general, toda la ciencia jurídica, pierde uno de sus más claros, y lucidos exponentes. El pensamiento de Dworkin habrá de analizarse en los años venideros tanto en la orientación que ha tenido el Derecho como la disciplina que se reconoce inserta en la sociedad, y no simplemente, como una formulación metafísica aislada del contexto de las relaciones humanas. Pero la aportación de Ronald Myles Dworkin

* Artículo recibido el 5 de marzo de 2013 y aceptado para su publicación el 15 de abril de 2013.

** Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

no se limita al Derecho, sino que para ser congruente con su pensamiento se extiende a establecer una serie de vínculos con las otras disciplinas, donde lo jurídico es un ingrediente más, y en consecuencia, el rol que le corresponde realizar al interior de la sociedad es simplemente, una perspectiva adicional en el enorme y complejo mundo de las relaciones sociales. Por tanto, la ética, la política, la filosofía en general, la antropología, y, en general, todas las disciplinas sociales y humanas, poseen un rol relevante para explicar el fenómeno de lo humano en la diversidad de su sociabilidad. De esta forma, es posible entender a todas las dimensiones de los campos disciplinares en que se mueve actualmente las ciencias que tienen como objeto de estudio lo normativo.

En consecuencia, la pretensión del presente artículo intenta describir solamente algunos de los enunciados más relevantes de la doctrina del pensador norteamericano en algunos de los puntos que pueden llamar más la atención a los juristas son olvidar que todas las afirmaciones se encuentran ampliamente vinculadas con otras materias. En consecuencia, el fenómeno de lo jurídico, en el caso particular de Dworkin¹ no puede pensarse en función del viejo canon del aislamiento del derecho, sino, pensarse en la complejidad y la dependencia de lo jurídico a todas las disciplinas sociales y la propia funcionalidad de lo jurídico como un elemento más en la construcción de un orden donde todos los sujetos tienen que ser tratados con la misma consideración y respeto.

1. El acercamiento influencias

Ronald Dworkin puede ubicarse como un pensador que escapa a clasificaciones². Quizá el origen de la afirmación se deba a las diversas formas que el autor estadounidense trató de resolver los diversos problemas de las disciplinas que ha cultivado, intentando combinar el derecho con la política,³ bajo el marco general de la filosofía política. En este caso, nos encontramos en la situación propia de la filosofía de los Estados Unidos que en beneficio de resolver problemas pragmáticos ha utilizado una serie de elementos teóricos que rompen con la unidad metodológica de muchas de las formulaciones en las que se desarrollan las construcciones epistemológicas en el mundo moderno.

¹Su último libro *Justice for Hedgehogs* es una manera de entender la dinámica en que se mueven todas las disciplinas de la sociedad en una unidad básica de la relación ética. DWORKIN, Ronald, *Justice for Hedgehogs*, Harvard University Press, London, 2011. También Ver: MALERO DE LA TORRE, Mariano C., *Dworkin y sus críticos*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2012.

² BONORINO, Pablo Raúl, *Integridad, derecho y justicia. Una crítica a la teoría jurídica de Ronald Dworkin*, Colección teoría y Justicia, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003, p. 23.

³STICK, John, "Literary Imperialism: assessing the results of Dworkin's interpretative turn in Law's Empire", *Law Review*, núm. 34, UCLA, 2009, Pp. 371-429. También Ver: RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

Una segunda explicación la encontramos en la propia problemática del derecho y sus relaciones con la política. En este sentido, se debe tener en cuenta la visión totalmente normativa del derecho, y además, de una serie de estructuras que intenta normar y que se hayan vinculadas con una ristra de disciplinas, que en muchas de las ocasiones, lo que provoca es una enorme confusión en las metodologías, y en determinados casos, rompe con las estructuras epistemológicas y con las lógicas propias de cada disciplina.

En consecuencia, el planteamiento de Dworkin se encuentra situado en la tentativa de resolver una serie de problemas de carácter jurídico-político desde una perspectiva múltiple; intentando, a su vez, hacer un esfuerzo que le permita integrar al derecho en las disciplinas de las ciencias sociales, y también entenderlo dentro del ámbito de la política.⁴ De ahí que la mayoría de las veces no sea posible ubicarlo como parte de una serie de pensadores o de corriente teórica alguna, y que debido a sus varios planteamientos se le sitúe como fragmento de escuelas teóricas diversas.⁵

Esto provoca, a final de cuentas, un inmenso *collage* teórico, que puede dar lugar a muchas inconsistencias en el sistema, pero que, al mismo tiempo, produce resultados satisfactorios en un contexto general, ya que se pueden encontrar muchas soluciones a problemas añejos, como el conflicto entre la igualdad y la libertad; solución que se acierta en la novedad en el campo de estudio en que nos hemos desplazado recientemente. Además, de provocar soluciones muy renovadoras en el terreno que ahora describimos.

El otro de los aspectos a que se debe hacer referencia en esta breve introducción es el relativo a la visión metódica que poseyó Dworkin. Así, se puede mencionar que para Dworkin el *método* no constituye una piedra angular en su exposición, puesto que se aparta mucho de los cánones clásicos de la teoría política; para el autor norteamericano resulta mucho más importante la utilización del precedente como columna vertebral de su exposición, que una serie de corrientes que podrían ayudarlo en desarrollar sus tesis de forma más acabada. La utilización de los precedentes como material para justificar su teoría le permiten ubicarse en dos grandes dimensiones. Por una parte, le faculta tener una visión pragmática de las condiciones en que se mueve determinada experiencia jurídica, y le posibilita una serie de construcciones lógicas en rededor del sistema jurídico-político al que pertenece. Y a su vez, también le facilita explicar, de alguna forma, la construcción teórica que trata de demostrar. En este sentido, se debe estar muy

⁴ Es decir, plantear primero la base teórica y con posterioridad los problemas que pudieran ser encajonados en la misma.

⁵ Y en ocasiones contradictorias.

atento a las críticas que se enderezan en contra de la utilización del precedente, puesto que se ha dicho que lo que intenta hacer es forzar las situaciones pragmáticas a los postulados teóricos.

Muchos de los censores o de quienes discrepan con Dworkin han obtenido ricos resultados de lo anterior, ya que al no poder ubicarlo en un contexto metódico determinado, han elaborado una serie de análisis de la más variada índole, en las cuales las críticas y el sentido de demarcación metodológica se han distinguido por las enormes contradicciones que hay en cuanto a la definición de las variables a las que recurre el autor en cuestión.⁶

Con todo y eso, a lo largo de su obra se pueden distinguir algunas influencias enlazadas con los problemas que le toca enfrentar y que, en consecuencia, son determinantes en el pensamiento del analista. En ese marco de ideas no pienso exponer a detalle la influencia que han ejercido ciertos pensadores, justamente me referiré a algunos de ellos y a las obras de mayor relieve en la conformación del pensamiento de nuestro autor.

2. Las influencias

Prácticamente es una obviedad señalar que en teoría política Rawls ha sido concluyente para todos los estudiosos tras la publicación de su libro *Una Teoría de la Justicia*. Y bajo ninguna circunstancia nuestro autor escapa al influjo de aquél. La influencia de Rawls puede apreciarse en un doble sentido. En la metodología que se encuentra al interior de la Teoría de la Justicia, es uno de los puntos centrales en la construcción de las tesis que se han elaborado con posterioridad a Rawls. Hay una serie de elementos que encontramos a través de los cuales llevamos a cabo un ejercicio de escenarios posibles, con la configuración arquetípica de una sociedad inicial. La segunda de las influencias que recibe Ronald Dworkin se encuentra dentro de las premisas del análisis de los valores como la libertad o la igualdad, que constituyen los ejes no sólo de las doctrinas modernas del liberalismo, sino que asimismo se introducen directamente en la concepción clásica del liberalismo.

El terreno de influencia de Rawls es importante en los ejes antes apuntados, que adicionalmente puede observarse en parte de toda la estructura de las ideas políticas de la contemporaneidad.

⁶ Una de las fuertes críticas que existen se encuentran en la propia utilización de los precedentes para colocarlos en su línea teórica. La crítica al respecto se ha orientado en la idea de que los precedentes utilizados en muchas de las ocasiones se encuentran forzados a las propias soluciones que plantea apriorísticamente.

De esta forma, podemos observar en *Talking Rights Seriously*, obra en la que Dworkin afirma: “El profesor Rawls, de Harvard [...] ha publicado un libro sobre la justicia, abstracto y complejo, que ningún abogado constitucionalista puede dejar de leer”⁷ Procede entonces a formular algunas observaciones sobre el papel que desempeña la “posición original” en el proceso de justificación de los dos principios de justicia. Primera: “la metodología de Rawls presupone el modelo constructivo”, mientras que “el modelo natural no constituye base firme para la técnica del equilibrio”. Segunda: “la teoría profunda que respalda la posición original debe ser algún tipo de teoría basada en derechos [...] en vez de ser una teoría de los otros dos tipos”, ya sea fundada en los deberes o en los objetivos. “El derecho básico de la teoría profunda de Rawls debe ser [...] un derecho abstracto, es decir, que no sea derecho a ningún objetivo individual determinado. Dentro de los conceptos ordinarios de la teoría política, hay dos candidatos a desempeñar este papel”: la libertad y la igualdad. Así, ‘la posición original’ protege las libertades básicas en interés del derecho a la igualdad. Por supuesto que ambas – libertad e igualdad –, desafortunadamente, se encuentran en conflicto constante.⁸ De hecho, tanto el ‘liberalismo’ como el ‘buen gobierno’ consisten en el mejor ‘compromiso’ entre estos dos ‘principios constitutivos’ o ‘ideales contendientes’”.⁹

La cita es importante por dos razones: 1) toma en cuenta el concepto de ética constructivista que a lo largo de su trabajo va a constituir uno de los principales ejes de su visión en pos de la igualdad, como parte de un sistema de carácter axiológico, y propiamente de la edificación de las normas de derecho; y 2) vamos a encontrar con una serie de conflictos entre libertad e igualdad que devienen del nacimiento del liberalismo, y que el autor asume como parte del compromiso por resolver las cuestiones puntuales en la definición de la igualdad.

En consecuencia, la influencia de Rawls en la obra de Dworkin puede visualizarse a través de las perspectivas apuntadas. La primera de ellas, que forma parte del conjunto de las ideas liberales, se encuentra en la fundamentación de los derechos. Si bien es cierto que el planteamiento de éste y Dworkin se enfocan a la existencia de los derechos, también es posible dimensionar los alcances de tales derechos. Veamos: En primer lugar, el paradigma que realza a Dworkin se basa, de manera muy importante, en el modelo de derechos del Estado moderno, pues a partir de los mismos es como puede construir sus principios y reglas, tan significativos en la arquitectura de los derechos del modelo liberal, y que concuerda muy bien con las ideas del autor. En este concepto, el centro del debate

⁷ DWORKIN, Ronald, *Justice for Hedgehogs*, Harvard University Press, London, 2011.

⁸ Lo que prácticamente constituye la base de las antinomias del liberalismo desde sus orígenes.

⁹ DWORKIN, Ronald, *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Massachusetts 1985, Pp. 188-204.

—que analizaremos más adelante— se encuentra en la lógica de tratar a los derechos como parte de la función del poder judicial; en cambio, en la formulación de Rawls se parte desde la perspectiva del poder legislativo. En ambos la coincidencia se encuentra propiamente en la idea de que los derechos son una construcción que parten de los poderes constituidos dentro del marco del Estado democrático y liberal moderno.

Esta influencia que radica en los derechos es una de las cuestiones de importancia en el contexto de la obra de Dworkin. Los derechos habrán de constituir uno de los elementos centrales en la idea de construir un sentido de igualdad de los ciudadanos y dentro de la ética constructivista que propone el autor en análisis.

La segunda de las influencias que Dworkin recibe es de H. L. A. Hart, cuyo ascendiente puede notarse en una triple vertiente que posibilita, y explica, de cierta manera, la reacción de Dworkin contra su maestro.

La primera, reflejada más en los primeros documentos del autor norteamericano, descansa en el análisis del lenguaje como forma articulada de interpretar al derecho y que se utiliza, además, como herramienta en la concepción de una filosofía del derecho con un corte eminentemente pragmático. La reacción de Dworkin en contra de Hart se debe en gran parte, quizás, a la dimensión y el peso del positivismo anglosajón en las fórmulas de interpretación que hasta la fecha se siguen utilizando en toda la jurisprudencia estadounidense, y a la idea de ampliar la esfera de acción de los factores endógenos a la propia norma de derecho.

Uno de los rasgos importantes de la teoría de Hart es su profundo mutismo sobre la posición epistemológica del derecho y las ciencias afines. A lo largo de toda su exposición, por varios años los intereses básicos descansaron en dos grandes principios:

[...] lo típico es concebir los derechos como poseídos por o como pertenecientes a individuos, y estas expresiones reflejan aquella concepción de las reglas morales con arreglo a la cual éstas no se limitan a prescribir conducta, también constituyen un tipo de propiedad moral de los individuos, a la que éstos tienen título en tanto que individuos; sólo cuando las reglas son concebidas de esta manera, podemos hablar de derechos y transgresiones (*rights and wrongs*), así como de acciones correctas e incorrectas (*right and wrong actions*). Sostendré la tesis de que si hay derechos en el

campo moral, entonces se sigue de ahí que hay por lo menos un derecho natural, a saber, el derecho igual de todos los hombres a ser libres¹⁰.

Más adelante señala que

“[...] este derecho (se refiere al derecho igual de todos los hombres a ser iguales) es el que tienen todos los hombres en tanto que hombres y no únicamente si son miembros de cierta sociedad o se encuentran en alguna relación especial entre sí. Este derecho no es creado o conferido por la acción voluntaria de los hombres”¹¹.

Afirmación, esta última, que se articula con toda claridad con la precedente. Para Dworkin el derecho es una práctica interpretativa de lo social, que se compone de dos elementos que siempre hay que tener en cuenta: el primero de ellos es el conjunto de normas o de reglas dentro del marco de lectura del derecho en sentido positivo; y el segundo está organizado alrededor de los principios que son los que permiten enlazar al derecho con la sociedad.

En este sentido es necesario hacer una digresión respecto de algunas de las propuestas de Hart, a efecto de entender de manera correcta la influencia, además, la orientación crítica de Dworkin.

Una segunda influencia que podemos notar en la obra de Dworkin que proviene de Hart es la relativa a la llamada inversión del positivismo. Si bien es cierto que Dworkin reacciona contra los planteamientos de su maestro, también es importante reconocer que el planteamiento antipositivista de Dworkin, es una reacción natural ante la no satisfacción de muchos de los problemas planteados por la jurisprudencia norteamericana. En consecuencia, el positivismo que se encuentra en la obra de Hart es producto de una enorme tradición judicial y que en su momento comparte Dworkin en muchos de sus escritos iniciales.

Referente adicional es I. Berlín.¹² En *The Legacy of Isaiah Berlin* habrá de reconocer la influencia que tuvo en su pensamiento el autor judío, en la filosofía política en general, y de manera importante en lo que él denomina pluralismo valorativo. Esta cuestión es sugestiva porque nos permite visualizar el prisma con que enfrenta Dworkin el pluralismo ético a lo largo de toda su obra. No se trata de

¹⁰ DWORKIN, citado y traducido al castellano en FERRARI, C., *El Imperio de la Justicia*, Gedisa Barcelona, 1988, p. 215.

¹¹ *Ídem*.

¹² En el año 2001 habrá de publicar un libro con varias colaboraciones en homenaje al autor. DWORKIN, R. Et al, *The Legacy of Isaiah Berlin*, The New York Review Books, New York, 2001.

un pluralismo a secas, sino que es adicionado con una serie de aristas donde la sociedad debe tener la visión de considerar todas las perspectivas de valor que conviven en la misma. El “bienestar” es una cuestión de definición por parte de algunos miembros de la comunidad. Elemento que se encuentra ya presente en Berlín, y de este modo, rinde homenaje a uno de los ejes más importantes de su obra.¹³ La influencia como queda anotado se encuentra en la dimensión de la estructura de los valores, y de forma muy particular de una serie de elementos que nos permiten visualizar la profunda influencia de Berlín en muchos de los postulados de Dworkin.

3. Dimensiones críticas

La gran ofensiva de los años setenta que despliega Ronald Dworkin se encuentra dirigida en contra de tres grandes movimientos que tuvieron carta de naturalización en diversos espacios de la academia y la práctica estadounidenses en las parcelas de la teoría política y el derecho. En primera instancia, contra el utilitarismo fundado por Jeremías Bentham, y en segunda, –quizá la de mayor importancia– contra los positivistas encabezados por Hart, uno de los grandes exponentes de la doctrina jurídica durante todo el siglo XX; y, por último, en contra del iusnaturalismo, duramente criticado a partir de la idea de que el hombre tiene ciertos derechos predeterminados y no son elaboraciones de carácter histórico, como lo va a exponer Dworkin con base en “los derechos como triunfos”, los cuales no poseen carácter natural, pues obedecen a procesos de cambios en las propias sociedades; si a esto le aunamos la idea de que son los jueces los que realizaron una labor de construcción de los derechos a partir de interpretación que hacen de los mismos, el fundamento del derecho natural queda excluido de manera muy importante. Revisemos los aspectos más relevantes de los cuestionamientos dirigidos contra los tres movimientos que mencionamos en las líneas anteriores.

La crítica contra el positivismo ataca directamente al núcleo de la exposición de la doctrina, dado que sostiene “que la verdad de las proposiciones legales consiste en hechos que hacen referencia a las reglas que han sido adoptadas por instituciones sociales específicas, y en nada más”.¹⁴ Es necesario plantear aquí cuáles son los lineamientos del positivismo a grandes rasgos, y cómo Dworkin endereza algunas de sus críticas hacia el mismo.

¹³ No hay que olvidar que Dworkin es los críticos más severos sobre las dos concepciones de libertad que Berlín asume desde su perspectiva.

¹⁴ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Ariel, España, 1972, p.31.

Parto de una idea general y según la óptica clasificatoria de Norberto Bobbio,¹⁵ quien divide al positivismo en tres grandes líneas: teórica, metodológica e ideológica. Al respecto dirá:

“Creo que en una caracterización del positivismo jurídico puede ser útil distinguir tres aspectos diferentes: 1) como un modo de acercarse al estudio del derecho; 2) como una determinada teoría o concepción del derecho; 3) como una determinada ideología de justicia”.¹⁶

Me concentraré en el llamado positivismo ideológico, que es aquel que sin atenderse al contenido de la norma o a su legitimidad afirma que ésta debe ser obedecida, ya que en ella se concentra la fuerza que tiene el Estado o, en su caso, la coerción del mismo. Esta dimensión del positivismo permite, además, de determinar que el derecho no lo es por la función social del mismo o por su contenido axiológico, sino porque incorpora el aparato de coerción que contiene. El profesor italiano indica que el derecho se encuentra fundado en la idea de que solamente es derecho el expedido por el Estado a través de su poder.

Pero no surge únicamente de la *right thesis* una oposición decidida a esta identificación entre positividad-validez-justicia-conciencia, ya que Dworkin ha proclamado el deber general de obediencia a la ley, por el simple hecho de que ha sido promulgada, puesto que tal deber es “incoherente en una sociedad que reconoce derechos”.¹⁷ Al plantear un concepto antipositivista de los derechos impide que los mismos sean interpretados restrictivamente en razón de supuestos beneficios generales, ya que si se aceptara la tesis de que los derechos individuales pueden ser restringidos en la medida que existe una justificación de carácter mayoritaria para llevar a cabo la limitación de referencia, entraríamos en un problema que destruiría la concepción de cohesión, y rompería, asimismo, con la idea de la protección de derechos por parte del Estado. Al respecto es contundente el profesor de Nueva York: “... he dicho que cualquier sociedad que pretenda reconocer los derechos, debe abandonar la idea de un deber general de obedecer a la ley que sea válido en todos los casos”.¹⁸

Lo que en el fondo se encuentra planteado es el dilema que aparece entre la noción de que el deber de obediencia al derecho se funda en la idea de que los derechos de los hombres son primarios- lo que significa que los derechos son

¹⁵ BOBBIO, Norberto, *El problema del positivismo jurídico*, Eudeba, Buenos Aires, 1965, p. 39. Existe otra edición en Fontamara, México, 1992, p. 39.

¹⁶ DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, *Op. Cit.*, p. 287.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ *Ibidem*, p. 291.

privilegiados por encima de los deberes- y el deber de obediencia a secas,¹⁹ con lo cual se destruyen las raíces propias del positivismo ideológico. La consecuencia inmediata de esto es que nos conduce al problema de la desobediencia a la ley, que el autor cita en los siguientes términos: “si uno debe actuar como si fuera válida, se perdería el principal vehículo de que disponemos para cuestionar la ley por motivos morales, y con el tiempo nos veríamos regidos por un derecho cada vez menos equitativo y justo, y la libertad de nuestros ciudadanos quedaría ciertamente disminuida”.²⁰

Otra de las concepciones del positivismo es la que se denomina positivismo teórico o, más exactamente, formalismo. El modo de enunciarlo consiste en afirmar que el Estado es el que tiene el monopolio de la ley en dos aspectos de la mayor importancia:²¹ el primero consiste en la producción de la ley y el segundo en la aplicación de la misma. La característica principal de lo jurídico se halla en el conjunto de procedimientos con los cuales un sector del comportamiento humano puede ser regulado y protegido de violaciones en su contra; es decir, la conducta judicial presupone siempre una regla preexistente dada por el Estado, y que el conjunto de normas coactivas es pleno y autosuficiente.

Dworkin batalla con esta concepción y, en consecuencia, establece una serie de estándares que deben considerarse como derecho, haciendo hincapié en que lo jurídico no es determinado por aspectos formales o de procedimientos o, en su caso, por el origen de las normas, sino fundamentalmente por el contenido. El derecho se convierte en algo de mayor extensión y rebasa al concepto de monopolio de la ley, formulándolo como un contenido asociado a una serie de valores que se encuentran vinculados a la propia comunidad. Es así como la tesis de la adjudicación es parte integrante del derecho, y es bajo la batuta de la misma que logra definirse la respuesta válida y moralmente correcta en relación con el caso a resolver.

El otro antipositivismo, denominado metodológico o conceptual, tiene que ver con algunos de los planteamientos de importancia de los enunciados jurídicos en la cultura jurídica occidental. Para Bobbio esta vertiente consiste en enfocar al derecho desde el punto de vista de su análisis y de la función propia del mismo. Parte del enunciado de lo que es el derecho y de lo que debe ser el derecho, estableciendo que la ciencia jurídica asume el análisis del llamado estatuto

¹⁹ Son tres las dimensiones de la justificación del deber: a. El deber fundado en la norma b. el deber fundado en el acto de coerción y c. el deber fundado en la idea del contrato de los sujetos.

²⁰*Ibidem*, p. 312.

²¹ CARRIÓ, Genaro, “Dworkin y el positivismo jurídico”, *Cuadernos de crítica*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, México, 1981.

ontológico del derecho, lo que significa analizarlo tal cual es, sin detenerse en los llamados juicios de valor. Con ello, la validación se encuentra en elementos fuertemente factuales. La tesis central del positivismo se localiza en la afirmación de que “el derecho es un fenómeno social que puede ser identificado y descrito por un observador externo sin recurrir a consideraciones acerca de su justificación o valor moral, o sobre el deber moral de obedecerlo y aplicarlo”.²² Para decirlo en términos de mayor solidez: todo sistema jurídico, para los efectos del análisis científico, sólo puede ser identificado a partir de los datos de la propia experiencia, no de elementos contruidos previamente.

El problema del formalismo tiene que ver directamente con los mecanismos de construcción y aplicación de la norma, de acuerdo con los procedimientos de creación o, en palabras de los juristas, con los problemas de las fuentes de corte formal o de la organización del derecho. Pero con esto aparece otra complicación que debe articularse con la construcción del orden normativo, que en términos apropiados, es la razón fundamental de lo jurídico en los tiempos modernos y que se enlaza en forma directa con la idea de la todos los mecanismos de creación del derecho. Para los anglosajones los derechos constituyen la piedra de toque de los sistemas jurídicos y se relacionan directamente con el sistema utilitarista inaugurado por Bentham, ya que el derecho tiene una relación directa con el mínimo o máximo de felicidad. Es por ello que abordaremos someramente la cuestión del utilitarismo.

4. Conclusión

De esta forma se puede contextualizar la obra de Ronald Dworkin en un principio en un espacio determinado, referido preponderantemente en el Derecho de tradición inglesa, pero que después de la década de los años noventa se empieza a extender a los otros países occidentales quienes habrán de tomar la crítica al positivismo y la propuesta de los principios como dos grandes variables para entender al Derecho y su aplicación como un proceso de integración, que no se refiere a una simple inferencia lógica, sino fundamentalmente construir a lo jurídico desde la perspectiva de la argumentación tal y como lo demuestra en su última de sus obras “*Justice for Hedgehogs*”, la cual explica adecuadamente que la estructura de lo jurídico es un poliedro que toma muchos de los aspectos para entender al hombre en toda su cabalidad.

En el sentido expuesto las tres grandes corrientes de influencia en Dworkin se hayan por una parte el neocontractualismo de Rawls, el positivismo incluyente

²² NINO, Carlos Santiago, *La validez del Derecho*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 146.

de Hart, que se encuentra vinculado a la tradición de la integración dentro del sistema anglosajón, y por último, el propio Isaiah Berlin que le permite crear a Dworkin la dinámica del liberalismo, donde el Estado pierde lentamente su neutralidad clásica, para buscar la vida buena dentro del contexto de las corrientes donde se destaca al individuo como elemento de la libertad, pero con el agregado de la igualdad en la que participa directamente el propio Dworkin con una propuesta de inclusión de la igualdad como los dos ejes centrales del nuevo liberalismo.

Bibliografía

- BOBBIO, Norberto, *El Problema del Positivismo Jurídico*, Eudeba, Buenos Aires, 1965.
- BONORINO, Pablo Raúl, *Integridad, derecho y justicia. Una crítica a la teoría jurídica de Ronald Dworkin*, Colección Teoría y Justicia, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2003.
- CARRIÓ, Genaro, *Dworkin y el positivismo Jurídico*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 1981.
- DWORKIN, Ronald, *A Matter of Principle*, Harvard University Press, Massachusetts 1985.
- _____, *Justice for Hedgehogs*, Harvard University Press, London, 2011.
- _____, *Law's Empire*, Harvard University Press, Cambridge, 1986.
- _____, *Los derechos en serio*, Ariel, España, 1972,
- _____, *The legacy of Isaiah Berlin*, The New York review Books, New York, 2001.
- MALERO DE LA TORRE, Mariano C., *Dworkin y sus críticos*, Tirant lo Blanc, Valencia, 2012.
- NINO, Carlos Santiago, *La Validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, Fondo de Cultura Económica, México, 1998.
- STICK, John, "Literary Imperialism: assessing the results of Dworkin's interpretative turn in Law's Empire", *Law Review*, núm. 34, UCLA, 2009.